



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 161

Bogotá, D. C., jueves 16 de mayo de 2002

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la acción constitucional y el derecho fundamental del hábeas corpus y el mecanismo de búsqueda urgente.

Honorable Senador

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente Senado de la República

Ciudad.

Cumpliendo con el honroso encargo que nos ha sido encomendado para rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 144 de 2001, Senado, “por medio de la cual se reglamenta la acción constitucional y el derecho fundamental del hábeas corpus y el mecanismo de búsqueda urgente”, presentado por el señor Defensor del Pueblo, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, a continuación nos permitimos someter la ponencia respectiva a consideración de la Plenaria del Senado:

1. Como es por todos sabido, el derecho del hábeas corpus ocupa un lugar preponderante tanto en la historia del constitucionalismo como en los tratados internacionales de derechos humanos. También es conocido que en la Constitución de 1991 se decidió otorgarle, por primera vez en nuestra historia, rango constitucional a este derecho.

Actualmente, la regulación legal del derecho de hábeas corpus se encuentra dentro del Código de Procedimiento Penal, la Ley 600 de 2000. Sin embargo, en la Sentencia C-620 de 2001 la Corte Constitucional declaró la inexecutable de los artículos 382 a 389 del Código, que reglamentaban el instrumento del hábeas corpus, bajo la consideración de que esa reglamentación legal debía realizarse a través de una ley estatutaria. Con todo, consciente de las dificultades que originaba la declaración de inconstitucionalidad, la Corte decidió diferir los efectos de la sentencia hasta el 31 de diciembre de 2002. La Corte manifestó:

“Dado que como consecuencia de la declaración de inexecutable que aquí se declarará de los artículos 382 a 389 de la Ley 600 de 2000 el legislador debe expedir una ley estatutaria, que como es sabido requiere ser tramitada en una sola legislatura y aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, la Corte procederá a diferir los efectos del presente fallo en cuanto a esta decisión se refiere a partir del 31 de diciembre de 2002, es decir, que el Congreso de la República deberá expedir la ley estatutaria en la que se regule el derecho fundamental del hábeas corpus y los procedimientos y recursos para su protección antes de esa fecha, pues si

así no lo hacen las disposiciones precitadas desaparecerán del ordenamiento positivo a partir de ese momento”.

2. Con objeto de atender el exhorto de la Corte Constitucional, el 24 de octubre de 2001, el señor Defensor del Pueblo presentó el Proyecto de ley estatutaria número 144 de 2001, “por medio de la cual se reglamenta la acción constitucional y el derecho fundamental del hábeas corpus”. Para la elaboración del proyecto el Defensor tuvo en cuenta los fallos de la honorable Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, los pronunciamientos de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la normatividad internacional y la jurisprudencia de organismos internacionales –tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos–, además del derecho comparado y la doctrina nacional e internacional sobre la materia. De allí que el proyecto incluya una importante serie de innovaciones, que persiguen lograr una regulación legal del hábeas corpus más garantista.

Luego de presentar el proyecto, y con el ánimo de someterlo a una discusión pública amplia, la Defensoría del Pueblo organizó cinco audiencias públicas para debatir sobre la propuesta. En las audiencias participaron defensores públicos, abogados litigantes, profesores universitarios, representantes de ONG y funcionarios de diversos organismos de la Rama Judicial y de Instituciones del Estado, tales como el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura. Además, participaron los miembros de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas que fue creada mediante la Ley 589 de 2000, la cual está conformada por la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Defensa, el Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad, el Instituto de Medicina Legal, la Asociación de Familiares de Detenidos – Desaparecidos y la Comisión Colombiana de Juristas.

Asimismo, la Defensoría recibió distintos comentarios escritos sobre el proyecto, los cuales le fueron remitidos por el Ministerio de Justicia, la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión Colombiana de Juristas. Igualmente, recibió dos propuestas alternativas de regulación, elaboradas por el doctor Edgardo Villamil, magistrado del Tribunal Superior de Bogotá y profesor de la Universidad Nacional, y por el doctor Guillermo Pardo Piñeros, Juez Setenta y Ocho Penal Municipal de Bogotá.

A partir de los debates y las opiniones recibidas, la Defensoría del Pueblo y el ponente para primer debate –el honorable Senador Luis Humberto Gómez Gallo– decidieron, de común acuerdo, introducirle

diferentes modificaciones al texto del proyecto, el cual fue aprobado, con algunas salvedades, por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión Primera del Senado.

3. En el debate sostenido en la Comisión Primera del Senado, con base en el informe presentado por una subcomisión integrada por los Senadores que ahora actúan como ponentes, se decidió modificar el texto de cinco artículos del proyecto anexo a la ponencia para primer debate. Los cambios introducidos se refieren a los artículos primero, segundo, noveno, decimotercero y decimocuarto, y se fundamentan en los siguientes argumentos:

- La modificación del artículo primero consiste en eliminar la definición del hábeas corpus como una acción especializada de tutela o amparo. Con ello se pretende diferenciar claramente las acciones judiciales constitucionales del hábeas corpus y la tutela, y evitar confusiones doctrinarias y procesales entre las mismas.

- La enmienda practicada al artículo segundo se restringe a sustituir el verbo “tutela”, por “protege”, también dentro del propósito señalado para la enmienda del artículo primero.

- En relación con el artículo noveno, se decidió adicionarle una frase, mediante la cual se especifica claramente que la decisión sobre el hábeas corpus correctivo no podrá nunca consistir en la orden de libertad de la persona en cuyo favor se instaura la acción.

- La modificación introducida en el artículo decimotercero persigue que la revisión de las decisiones sobre hábeas corpus sea realizada por la Corte Suprema de Justicia y no por la Corte Constitucional. Para ello se determina que la Corte Suprema de Justicia adoptará una organización similar a la creada en la Corte Constitucional para los procesos de tutela, para seleccionar y decidir sobre las acciones de hábeas corpus que considere necesario revisar. Este cambio se fundamenta en la consideración de que las facultades de la Corte Constitucional están taxativamente señaladas en la Constitución, lo que hace imposible proceder a asignarle otras atribuciones a través de la ley.

- Finalmente, la modificación introducida en el artículo decimocuarto tiene únicamente por fin armonizarlo con la enmienda practicada en el artículo decimotercero. Por ello, se precisa que será la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la que determinará cuáles decisiones sobre hábeas corpus deben ser incluidas en la Gaceta del Hábeas Corpus y la que creará el sistema de consulta de la jurisprudencia sobre el hábeas corpus.

Proposición

En consideración a las razones anteriormente expuestas, como ponentes solicitamos se dé segundo debate al Proyecto de ley número 144 de 2001 Senado, “por medio de la cual se reglamenta la acción constitucional y el derecho fundamental del hábeas corpus y el mecanismo de búsqueda urgente”.

Cordialmente,

Héctor Helí Rojas, Darío Martínez Betancourt, Luis Humberto Gómez Gallo, Senadores de la República.

TEXTO PARA DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la acción constitucional y el derecho fundamental al hábeas corpus y el mecanismo de búsqueda urgente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1°. *Definición.* El hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional dirigida a proteger la libertad personal, y los derechos a la vida e integridad de las personas sometidas a condiciones de reclusión. La acción se regirá por el principio de prevalencia del derecho sustancial, y para su decisión se aplicará el *principio pro homine*.

Artículo 2°. *Hábeas Corpus principal.* La acción constitucional de hábeas corpus protege la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolonga ilegal o arbitrariamente la privación de la libertad.

Artículo 3°. *Hábeas corpus preventivo.* La acción de hábeas corpus podrá ser utilizada para conjurar amenazas contra el derecho a la libertad personal.

Artículo 4°. *Hábeas corpus correctivo.* También procederá el hábeas corpus para evitar o corregir situaciones que configuren amenazas graves contra el derecho a la vida o la integridad de las personas sometidas a condiciones de reclusión.

Artículo 5°. *Competencia.* La competencia para resolver solicitudes de hábeas corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Son competentes para resolver solicitudes de hábeas corpus, a prevención, los jueces individuales del mismo lugar —o, cuando no lo hubiere, del más cercano al sitio— donde se produjo el acto ilegal, o en el que se presume o se sabe que se encuentra la persona privada de la libertad;

b) En el caso de las solicitudes de hábeas corpus contra actuaciones judiciales, si la actuación proviene de un fiscal, será competente para resolver la acción un juez de la categoría de aquellos ante los que actúa ese funcionario judicial. Si la actuación cuestionada proviene de un juez, la competencia para conocer sobre ella recaerá en los jueces de la categoría de sus superiores jerárquicos o en los jueces de su misma categoría y especialidad. En este último caso, se atenderá a las reglas territoriales establecidas en el literal a).

Cuando el juez superior sea una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de hábeas corpus. Empero, si la actuación controvertida proviene de una sala o sección de una Corporación, la petición de hábeas corpus se incoará ante otra sala o sección de la misma Corporación.

Si el juez al que le hubiere sido repartida la acción ya hubiere conocido con antelación sobre la actuación judicial que origina la solicitud de hábeas corpus, deberá declararse impedido para resolver sobre éste y trasladar las diligencias, de inmediato, al juez siguiente —o del municipio más cercano— de la misma jerarquía, quien deberá fallar sobre la acción dentro de los términos previstos para ello.

Artículo 6°. *Garantías para el ejercicio de la acción constitucional de hábeas corpus.* En los casos señalados en los tres primeros artículos, toda persona tiene derecho a las siguientes garantías:

1. A invocar ante cualquier autoridad judicial el hábeas corpus.

Si la autoridad judicial ante la que se presenta la acción no fuere competente para conocer de ella, por motivos territoriales o funcionales, la solicitud será remitida inmediatamente, por el medio más expedito, al funcionario competente.

2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno.

3. A que la acción pueda ser invocada en cualquier tiempo, mientras que la violación o la amenaza persista.

Para ello, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará un sistema de turnos judiciales para la atención de las solicitudes de hábeas corpus en el país, durante las veinticuatro horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judicial.

4. A que la actuación no se suspenda o aplace por la interposición de días festivos o de vacancia judicial.

Sin embargo, cuando la acción constitucional se dirija contra una actuación judicial, y el Despacho donde se encuentra el expediente no esté abierto al público, los términos de la actuación se suspenderán hasta la primera hora hábil siguiente a su apertura, si el juez de hábeas corpus no cuenta con los elementos suficientes para poder decidir sobre la acción.

5. A que la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación o los personeros municipales o distritales invoquen el hábeas corpus en nombre de una persona privada de la libertad.

Artículo 7°. *Contenido de la petición.* La petición de hábeas corpus deberá contener:

a) El nombre de la persona en cuyo favor se instaura la acción;

b) Las razones por las cuales se considera que la privación de su libertad es ilegal o arbitraria;

c) La fecha de reclusión y el lugar donde se encuentra la persona privada de la libertad;

d) Si se conoce, el nombre y cargo del funcionario que ha ordenado la privación de la libertad de la persona o personas en cuyo favor se actúa; o del responsable de las amenazas contra la libertad personal, o contra el derecho a la vida o la integridad de las personas sometidas a condiciones de reclusión;

e) El nombre, documento de identidad y lugar de residencia del solicitante;

f) La afirmación, bajo la gravedad del juramento, que se considerará prestado por la presentación de la petición, de que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de hábeas corpus o decidido sobre la misma.

La ausencia de uno de estos requisitos no impedirá que se adelante el trámite del hábeas corpus, si la información que se suministra es suficiente para ello.

La acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación. Podrá ser entablada verbalmente. No será necesario actuar por medio de apoderado.

Artículo 8°. *Trámite.* En los lugares donde haya dos o más jueces de la misma categoría, la petición de hábeas corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. El juez a quien corresponda conocer del hábeas corpus no podrá ser recusado en ningún caso.

El juez, una vez recibida la solicitud, podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes, información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima.

El juez procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción de hábeas corpus. Para ello podrá ordenar que aquélla sea presentada ante él, con objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentra la persona en cuyo favor se instauró la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.

Con todo, el juez podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del hábeas corpus.

Las peticiones de hábeas corpus deberán resolverse por el juez competente en el término de 36 horas.

Artículo 9°. *Decisión.* Demostrada la existencia de cualquiera de las circunstancias que dan lugar a la concesión del hábeas corpus, el juez, mediante decisión motivada, ordenará:

1. En los casos de hábeas corpus principal, la libertad inmediata de la persona privada ilegalmente de ella.

2. En los casos de hábeas corpus preventivo, el cese del acto amenazador del derecho a la libertad personal y, si lo considera necesario, la orden de brindar protección a la persona afectada.

3. En los casos de hábeas corpus correctivo, el cese del acto amenazador de los derechos a la vida e integridad personal de las personas sometidas a condiciones de reclusión, y las demás medidas conducentes para la protección de esos derechos. En ningún caso, la decisión sobre el hábeas corpus correctivo podrá comportar la orden de libertad.

Artículo 10. *Impugnación.* Contra la providencia que concede el hábeas corpus no procede recurso alguno. La providencia que lo niegue podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a la notificación. La impugnación se someterá a las siguientes reglas:

1. Presentada la impugnación, el juez remitirá las diligencias dentro de las siguientes veinticuatro horas al superior jerárquico correspondiente. El expediente será repartido de manera inmediata y habrá de ser fallado dentro de los tres días hábiles siguientes.

2. Cuando el superior jerárquico sea un juez plural, el recurso será sustanciado y fallado integralmente por uno de los magistrados integrantes de la Corporación, sin requerir la aprobación de la sala o sección respectiva. Cada uno de los integrantes de la Corporación se tendrá como juez individual para resolver las impugnaciones del hábeas corpus.

3. En el caso de que la petición de hábeas corpus haya sido fallada por uno de los miembros de una corporación judicial, el recurso será conocido por el magistrado que le siga en turno.

4. Si el recurso se ejercita contra la decisión de hábeas corpus pronunciada por una sala o sección, su resolución le corresponderá a otra sala o sección o, en su defecto, a la sala plena de la correspondiente Corporación.

Artículo 11. *Imprudencia de medidas restrictivas de la libertad.* La persona a quien se hubiere concedido una solicitud de hábeas corpus, en su modalidad principal, no podrá ser afectada con medida restrictiva de su libertad mientras no se restauren las garantías quebrantadas.

Por lo tanto, son inexistentes las medidas que tengan por finalidad impedir la libertad del recluso cuando ella se conceda a consecuencia de la violación de las garantías consagradas en la Constitución y la ley.

Artículo 12. *Iniciación de investigación penal.* Concedido el hábeas corpus, el juez compulsará copias para que el funcionario competente realice las investigaciones a que haya lugar.

Artículo 13. *Revisión por la Corte Suprema de Justicia.* Con el propósito de crear y unificar la jurisprudencia, en todos los casos, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del fallo final, se remitirá el expediente a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para su eventual revisión. La Corte Suprema de Justicia designará dos de sus magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, los fallos de hábeas corpus que habrán de ser revisados. Los procesos de hábeas corpus que no sean excluidos de revisión dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo deberán ser decididos en el término de tres meses.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se dividirá en salas de decisión para atender la revisión de las decisiones sobre las solicitudes de hábeas corpus. Si alguno de los miembros de la sala de revisión hubiere fallado con anterioridad sobre la solicitud, lo declarará de manera inmediata y será sustituido por el magistrado que lo sigue en orden alfabético.

Si la Sala de Decisión o la Sala de Casación Penal consideran que una acción debe ser fallada por la Sala de Casación, así se dispondrá. Cuando la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ya se hubiera pronunciado sobre un caso y decide seleccionarlo posteriormente para revisión, los magistrados de la Sala no se tendrán por impedidos para proferir una nueva decisión sobre él.

Artículo 14. *Gaceta del Hábeas Corpus.* La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicará las sentencias de revisión sobre los procesos de hábeas corpus que deben ser incluidas en la Gaceta del Hábeas Corpus, la cual será publicada anualmente por la Imprenta Nacional. La Gaceta será distribuida a todos los Despachos Judiciales.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia creará un sistema de consulta de la jurisprudencia sobre el hábeas corpus, al cual tendrán acceso todas las personas.

Artículo 15. *Estados de Excepción.* La garantía del hábeas corpus no podrá ser suspendida, limitada o restringida durante los estados de excepción.

CAPITULO SEGUNDO

Mecanismo de búsqueda urgente

Artículo 16. *Naturaleza y finalidad.* El mecanismo de búsqueda urgente es un mecanismo público tutelar de la libertad personal, la integridad personal y demás derechos y garantías que se consagran a favor de toda persona cuyo paradero se desconozca y tiene por objeto que las autoridades judiciales realicen, en forma inmediata, todas las diligencias necesarias tendientes a su localización.

En ningún caso el mecanismo de búsqueda urgente podrá ser considerado como obstáculo, limitación o trámite previo al recurso de hábeas corpus o a la investigación penal del hecho.

Artículo 17. *Titulares.* Quien sepa que existe una persona cuyo paradero se desconozca, podrá solicitar a cualquier autoridad judicial la activación del mecanismo de búsqueda urgente.

Los agentes y demás miembros del Ministerio Público podrán solicitar la activación del mecanismo de búsqueda urgente sin que deban realizar procedimientos o investigaciones previas o preliminares, sin perjuicio de sus competencias disciplinarias, de intervención judicial o de protección de los derechos humanos.

Los servidores públicos que por cualquier medio conozcan el hecho de que una o varias personas se encuentran en paradero desconocido deberán,

de oficio, activar el mecanismo de búsqueda urgente si fueren competentes, o dar aviso del hecho al funcionario competente para que este proceda a activarlo.

Artículo 18. *Deber especial de los servidores públicos.* Los miembros de la fuerza pública, de los organismos de seguridad o de cualquier otra entidad del Estado permitirán y facilitarán el acceso a sus instalaciones, guarniciones, estaciones, dependencias o aquellas instalaciones donde actúen sus miembros, a los servidores públicos que en desarrollo de un mecanismo de búsqueda urgente realicen diligencias para ubicar y dar con el paradero de la persona o personas.

Artículo 19. *Gratuidad.* Ninguna actuación dentro del mecanismo de búsqueda urgente causará erogación a los particulares que en él intervienen. Los gastos que demande su activación y trámite serán asumidos por el Estado.

Artículo 20. *Procedencia.* La solicitud para que se active el mecanismo de búsqueda urgente procede desde el momento en que una persona se encuentre en paradero desconocido.

Si el funcionario judicial ante quien se dirige la solicitud la considerare infundada así lo declarará dentro de un término no mayor de veinticuatro (24) horas, contadas desde que se le solicitó activar el mecanismo de búsqueda. Esta declaración la hará mediante providencia motivada, en la cual expresará razonadamente los motivos por los cuales considera que no es procedente realizar las gestiones y diligencias para encontrar a la persona o personas cuyo paradero se desconoce y, en todo caso, expresará las razones para no acceder a lo que se le pide. En esta providencia el funcionario judicial indicará las diligencias o gestiones que hubiese realizado desde el momento en que recibió la solicitud de activar el mecanismo de búsqueda. Contra esta decisión, tanto el peticionario como el representante del ministerio público, podrán interponer recurso de reposición dentro del término de veinticuatro (24) horas, el cual deberá resolverse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su interposición.

En todo caso, cuantas veces se tenga noticia sobre el lugar donde se encuentra la persona o el cadáver de quien se desconoce su paradero, se podrá solicitar a cualquier autoridad judicial que se active el mecanismo de búsqueda urgente en los términos establecidos en la ley. Cuando el funcionario judicial que reciba la solicitud considere que esta es infundada, se procederá en la forma establecida en el inciso precedente.

Artículo 21. *Contenido de la solicitud.* Quien solicite la activación del mecanismo de búsqueda urgente deberá comunicar a la autoridad judicial, verbalmente o por escrito, sus nombres, apellidos, documento de identificación y lugar de residencia. Si el peticionario fuese un servidor público, deberá indicar el cargo que desempeña.

La autoridad judicial ante quien se solicite la activación del mecanismo de búsqueda deberá, en ese mismo momento, recabar información en relación con los siguientes aspectos:

1. El nombre de la persona a favor de la cual se debe activar el mecanismo de búsqueda urgente, su documento de identificación, lugar de residencia, rasgos y características morfológicas, así como prendas de vestir y elementos de uso personal que portaba al momento del hecho y todos los demás datos que permitan su individualización y sean conocidos por el solicitante.

2. Los hechos y circunstancias que permitan establecer o lleven a presumir que la persona en favor de la cual se solicita la activación del mecanismo de búsqueda urgente es víctima de un delito de desaparición forzada de personas, incluyendo la información conocida concerniente al lugar y fecha de la desaparición y a los posibles testigos del hecho.

3. Toda la información que se tenga sobre la persona en cuyo favor se invoca, incluyendo, cuando fuere conocido, el lugar al que posiblemente fue conducida y la autoridad que realizó la aprehensión.

4. Si el peticionario ha solicitado a las autoridades posiblemente implicadas en la desaparición información sobre el paradero de la víctima y si estas han negado la aprehensión, retención o detención.

5. Si el hecho ha sido denunciado ante otras autoridades.

Cuando el solicitante no conociere las informaciones anteriores o cualesquiera otras que la autoridad judicial considerare pertinentes para realizar las gestiones y diligencias de búsqueda urgente, el funcionario judicial deberá recabarlas de otras fuentes, sin perjuicio de que simultánea-

mente realice todas las actividades tendientes a dar con el paradero de la persona o personas.

En la solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente, el peticionario podrá solicitar al funcionario judicial, la práctica de las diligencias que considere pertinentes para dar con el paradero de la persona, e indicar los lugares en los cuales se deben realizar las diligencias que permitan obtener la finalidad del mecanismo de búsqueda urgente.

Artículo 22. *Facultades de las autoridades judiciales e integrantes del Ministerio Público.* En la tramitación del mecanismo de búsqueda urgente, las autoridades judiciales e integrantes del Ministerio Público tendrán, entre otras, las siguientes facultades:

1. Ingresar y registrar, sin previo aviso, los centros destinados a la privación de la libertad de las personas, sedes, instalaciones, oficinas o dependencias oficiales. Cuando se trate de inmuebles particulares deberá preceder requerimiento al morador según lo dispuesto en la Constitución y la ley.

2. Solicitar al superior respectivo la separación inmediata y provisional del cargo que desempeñe un servidor público contra quien exista un indicio de su responsabilidad en la desaparición forzada de una persona, o cuando su permanencia en el cargo pueda obstaculizar el desarrollo normal de la búsqueda urgente o ser utilizado para intimidar a familiares de la víctima o testigos del hecho.

3. Requerir apoyo de la Fuerza pública y los organismos con funciones de policía judicial para practicar las diligencias tendientes a localizar la persona desaparecida y obtener su liberación. Las autoridades requeridas no podrán negar apoyo en ningún caso.

4. Acopiar la información que considere pertinente para dar con el paradero de la persona desaparecida, por el medio que considere necesario y sin necesidad de formalidades.

Artículo 23. *Trámite.* La solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente no se someterá a reparto y deberá ser tramitada por el funcionario judicial ante quien se presente. Sin embargo, quien solicita la activación del mecanismo de búsqueda urgente o el agente del ministerio público podrán pedir el traslado de las diligencias a otra autoridad judicial cuando dispongan de información que indique la afectación de la independencia e imparcialidad de quien se encuentra conociéndolo. De igual manera podrá proceder el funcionario judicial que se encuentre tramitando el mecanismo de búsqueda cuando considere que respecto de él concurren circunstancias que podrían afectar su independencia e imparcialidad en el desarrollo del mecanismo.

La autoridad judicial que injustificadamente se niegue a dar inicio a un mecanismo de búsqueda urgente incurrirá en falta gravísima.

En la misma providencia en la que se ordene la activación del mecanismo de búsqueda urgente, el funcionario judicial ordenará dar aviso inmediato al agente del Ministerio Público para que participen en las diligencias.

Recibida la solicitud, en un término no mayor de veinticuatro (24) horas para darle trámite e iniciar las diligencias pertinentes. El funcionario ante el cual se instaura el mecanismo de búsqueda urgente deberá requerir a las autoridades que conozcan de la desaparición forzada toda la información que pueda resultar conducente al logro de la liberación de la víctima de la desaparición.

El funcionario judicial informará de inmediato el hecho a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al Departamento Administrativo de Seguridad, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Fiscalía General de la Nación y a las demás autoridades que tengan registrados datos de la víctima o de personas desaparecidas o cadáveres sin identificar, para que se realicen la confrontaciones de datos que fueren pertinentes a fin de recopilar información útil para el hallazgo de la víctima.

Si en la solicitud se indican los lugares u oficinas públicas en donde se pueda encontrar la persona a favor de quien se ha instaurado el mecanismo de búsqueda urgente, el funcionario judicial dispondrá la realización de una inspección judicial a dichos sitios, con el fin de comprobar la presencia de la persona allí.

En ningún caso podrá exigirse que transcurra un determinado lapso para la presentación de la solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente, ni las autoridades podrán negarse a practicar las diligencias que de

ellas se soliciten o les sean ordenadas so pretexto de que existen plazos legales para considerar a la persona como desaparecida.

Artículo 24. *Comisión.* Si las diligencias o pruebas a realizar deben practicarse en lugares distintos a la jurisdicción de la autoridad judicial de conocimiento, esta solicitará la colaboración de jueces o fiscales, mediante despacho comisorio que será comunicado por la vía más rápida posible y que deberá ser anunciado por medio telefónico o por cualquier otro medio expedito, de tal forma que no sea necesario el recibo físico de la documentación por parte del comisionado para que este inicie su colaboración con la búsqueda urgente.

Artículo 25. *Rescate del desaparecido y terminación de la actuación.* En cualquier momento en el que se logre determinar el paradero de la persona y ella sea hallada en poder de particulares o en sitio que no sea dependencia pública, el funcionario competente dará aviso a la Fuerza Pública y a los organismos con facultades de policía judicial para que procedan a su liberación, la cual se realizará bajo su dirección personal. Igualmente la autoridad judicial dispondrá lo necesario para que, si fuere el caso, se inicien las investigaciones penales y disciplinarias correspondientes.

Obtenida la liberación, se dará por terminado el mecanismo de búsqueda y se remitirá un informe detallado sobre las diligencias realizadas y sus resultados al fiscal competente para adelantar la investigación penal por el delito que corresponda, el cual se incorporará a la actuación penal como medio de prueba.

Artículo 26. *Procedimiento en caso de que la persona sea hallada privada de la libertad por autoridades públicas.* En caso que la persona a favor de la cual se activó el mecanismo de búsqueda urgente sea hallada privada de la libertad por autoridades públicas, se dispondrá su liberación inmediata, si la misma no fuere procedente se pondrá a disposición de la autoridad competente y ordenará su traslado al centro de reclusión más cercano. De ser pertinente el funcionario dará inicio al trámite de hábeas corpus.

Artículo 27. *Terminación de la actuación.* Si practicadas las diligencias que se estimaren conducentes en desarrollo del mecanismo de búsqueda urgente no se hallare al desaparecido y hubieren transcurrido cuando menos dos meses desde la iniciación del mecanismo, el funcionario judicial competente ordenará la terminación de la actuación y remitirá a la Fiscalía el informe correspondiente.

Artículo 28. *Garantías de liberación.* Cuando el mecanismo de búsqueda urgente permita dar con el paradero de la persona y esta deba ser liberada por la autoridad o el funcionario responsable de la aprehensión, dicha liberación deberá producirse en presencia de un familiar, del agente del Ministerio Público, del representante legal de la víctima o en lugar que brinde plenas garantías al liberado para la protección de su vida, su libertad y su integridad personal.

Artículo 29. *Derecho de los familiares a obtener la entrega inmediata del cadáver.* Cuando la persona a favor de la cual se activó el mecanismo de búsqueda urgente sea hallada sin vida, se adoptarán todas las medidas necesarias para la entrega de su cadáver a los familiares, independientemente de que se haya establecido la identidad de los responsables de la desaparición o de la muerte y de que se les haya iniciado investigación por los hechos delictivos que puedan configurarse.

Artículo 30. *Derechos de los peticionarios, familiares y la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas.* El peticionario y familiares de la persona cuyo paradero se desconozca tendrán derecho en todo momento a conocer las diligencias realizadas para la búsqueda por lo cual no se les podrá oponer reserva alguna, como tampoco a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas que también podrá conocer las investigaciones de desaparición forzada para el ejercicio de sus funciones.

Las mismas personas podrán participar en las diligencias y práctica de pruebas que se adelanten, salvo que dicha participación pueda obstaculizar el desarrollo de las actuaciones o el hallazgo del desaparecido. La autoridad judicial deberá advertir al familiar o al peticionario las condiciones de riesgo que le pueden sobrevenir por su participación.

Artículo 31. *Protección de víctimas y testigos.* En la activación y desarrollo del mecanismo de búsqueda urgente se aplicarán las reglas relativas a la protección de víctimas y testigos, de acuerdo a lo que establece el Código de Procedimiento Penal y demás normas que lo desarrollen.

Artículo 32. *Remisión.* Cuando no exista norma que regule un procedimiento para la tramitación del mecanismo de búsqueda urgente y la práctica de las diligencias que surjan de él, se aplicarán las normas que regulan la acción de hábeas corpus y las del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta, en todo caso, que la finalidad primordial de este mecanismo público tutelar de la libertad, la integridad personal y demás derechos y garantías que se consagran a favor de toda persona en paradero desconocido, es la de prevenir la consumación del delito de desaparición forzada de personas.

Artículo 33. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción.

Cordialmente,

Héctor Helí Rojas, Darío Martínez Betancourt, Luis Humberto Gómez Gallo, Senadores de la República.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

Eduardo López Villa,

Secretario Comisión Primera Senado.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 144 DE 2001 SENADO

Aprobado en Comisión Primera del honorable Senado de la República, por medio de la cual se reglamenta la acción constitucional y el derecho fundamental al hábeas corpus y el mecanismo de búsqueda urgente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1°. *Definición.* El Hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional dirigida a proteger la libertad personal, y los derechos a la vida e integridad de las personas sometidas a condiciones de reclusión. La acción se regirá por el principio de prevalencia del derecho sustancial, y para su decisión se aplicará el *primero pro homine*.

Artículo 2°. *Habeas Corpus principal.* La acción constitucional de habeas corpus protege la libertad personal, cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolonga ilegal o arbitrariamente la privación de la libertad.

Artículo 3°. *Hábeas corpus preventivo.* La acción de hábeas corpus podrá ser utilizada para conjurar amenazas contra el derecho a la libertad personal.

Artículo 4°. *Hábeas corpus correctivo.* También procederá el hábeas corpus para evitar o corregir situaciones que configuren amenazas graves contra el derecho a la vida o la integridad de las personas sometidas a condiciones de reclusión.

Artículo 5°. *Competencia.* La competencia para resolver solicitudes de hábeas corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Son competentes para resolver solicitudes de hábeas corpus, a prevención, los jueces individuales del mismo lugar —o, cuando no lo hubiere, del más cercano al sitio— donde se produjo el acto ilegal, o en el que se presume o se sabe que se encuentra la persona privada de la libertad;

b) En el caso de las solicitudes de hábeas corpus contra actuaciones judiciales, si la actuación proviene de un fiscal, será competente para resolver la acción un juez de la categoría de aquellos ante los que actúa ese funcionario judicial. Si la actuación cuestionada proviene de un juez, la competencia para conocer sobre ella recaerá en los jueces de la categoría de sus superiores jerárquicos o en los jueces de su misma categoría y especialidad. En este último caso, se atenderá a las reglas territoriales establecidas en el literal a).

Cuando el juez superior sea una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de hábeas corpus. Empero, si la actuación controvertida proviene de una sala o sección de una Corporación la petición de hábeas corpus se incoará ante otra sala o sección de la misma Corporación.

Si el juez al que le hubiere sido repartida la acción ya hubiere conocido con antelación sobre la actuación judicial que origina la solicitud de hábeas corpus, deberá declararse impedido para resolver sobre este y trasladar las diligencias, de inmediato, al juez siguiente —o del municipio más cercano— de la misma jerarquía, quien deberá fallar sobre la acción dentro de los términos previstos para ello.

Artículo 6°. *Garantías para el ejercicio de la acción constitucional de hábeas corpus.* En los casos señalados en los tres primeros artículos, toda persona tiene derecho a las siguientes garantías:

1. A invocar ante cualquier autoridad judicial el hábeas corpus.

Si la autoridad judicial ante la que se presenta la acción no fuere competente para conocer de ella, por motivos territoriales o funcionales, la solicitud será remitida inmediatamente, por el medio más expedito, al funcionario competente.

2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno.

3. A que la acción pueda ser invocada en cualquier tiempo, mientras que la violación o la amenaza persista.

Para ello, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará un sistema de turnos judiciales para la atención de las solicitudes de hábeas corpus en el país, durante las veinticuatro horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judicial.

4. A que la actuación no se suspenda o aplase por la interposición de días festivos o de vacancia judicial.

Sin embargo, cuando la acción constitucional se dirija contra una actuación judicial, y el Despacho donde se encuentra el expediente no esté abierto al público, los términos de la actuación se suspenderán hasta la primera hora hábil siguiente a su apertura, si el juez de hábeas corpus no cuenta con los elementos suficientes para poder decidir sobre la acción.

5. A que la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación o los personeros municipales o distritales invoquen el hábeas corpus en nombre de una persona privada de la libertad.

Artículo 7°. *Contenido de la petición.* La petición de hábeas corpus deberá contener:

- El nombre de la persona en cuyo favor se instaura la acción;
- Las razones por las cuales se considera que la privación de su libertad es ilegal o arbitraria;
- La fecha de reclusión y el lugar donde se encuentra la persona privada de la libertad;
- Si se conoce, el nombre y cargo del funcionario que ha ordenado la privación de la libertad de la persona o personas en cuyo favor se actúa; o del responsable de las amenazas contra la libertad personal, o contra el derecho a la vida o la integridad de las personas sometidas a condiciones de reclusión;
- El nombre, documento de identidad y lugar de residencia del solicitante;
- La afirmación, bajo la gravedad del juramento, que se considerará prestado por la presentación de la petición, de que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de *hábeas corpus* o decidido sobre la misma.

La ausencia de uno de estos requisitos no impedirá que se adelante el trámite del *hábeas corpus*, si la información que se suministra es suficiente para ello.

La acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación. Podrá ser entablada verbalmente. No será necesario actuar por medio de apoderado.

Artículo 8°. *Trámite.* En los lugares donde haya dos o más jueces de la misma categoría, la petición de *hábeas corpus* se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. El juez a quien corresponda conocer del *hábeas corpus* no podrá ser recusado en ningún caso.

El juez, una vez recibida la solicitud, podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes, información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima.

El juez procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción de *hábeas corpus*. Para ello podrá ordenar que aquélla sea presentada ante él, con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentra la persona en cuyo favor se instauró la acción,

si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.

Con todo, el juez podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del *hábeas corpus*.

Las peticiones de *hábeas corpus* deberán resolverse por el juez competente en el término de 36 horas.

Artículo 9°. *Decisión.* Demostrada la existencia de cualquiera de las circunstancias que dan lugar a la concesión del *hábeas corpus*, el juez, mediante decisión motivada, ordenará:

1. En los casos de *hábeas corpus* principal, la libertad inmediata de la persona privada ilegalmente de ella.

2. En los casos de *hábeas corpus* preventivo, el cese del acto amenazador del derecho a la libertad personal y, si lo considera necesario, la orden de brindar protección a la persona afectada.

3. En los casos de *hábeas corpus* correctivo, el cese del acto amenazador de los derechos a la vida e integridad personal de las personas sometidas a condiciones de reclusión, y las demás medidas conducentes para la protección de esos derechos. En ningún caso, la decisión sobre el *hábeas corpus* correctivo comportar la orden de libertad.

Artículo 10. *Impugnación.* Contra la providencia que concede el *hábeas corpus* no procede recurso alguno. La providencia que lo niegue podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a la notificación. La impugnación se someterá a las siguientes reglas:

1. Presentada la impugnación, el juez remitirá las diligencias dentro de las siguientes veinticuatro horas al superior jerárquico correspondiente. El expediente será repartido de manera inmediata y habrá de ser fallado dentro de los tres días hábiles siguientes.

2. Cuando el superior jerárquico sea un juez plural, el recurso será sustanciado y fallado integralmente por uno de los magistrados integrantes de la Corporación, sin requerir de la aprobación de la sala o sección respectiva. Cada uno de los integrantes de la Corporación se tendrá como juez individual para resolver las impugnaciones del *hábeas corpus*.

3. En el caso de que la petición de *hábeas corpus* haya sido fallada por uno de los miembros de una corporación judicial el recurso será conocido por el magistrado que le siga en turno.

4. Si el recurso se ejercita contra la decisión de *hábeas corpus* pronunciada por una sala o sección, su resolución le corresponderá a otra sala o sección o, en su defecto, a la sala plena de la correspondiente Corporación.

Artículo 11. *Imprudencia de medidas restrictivas de la libertad.* La persona a quien se hubiere concedido una solicitud de *hábeas corpus*, en su modalidad principal, no podrá ser afectada con medida restrictiva de su libertad mientras no se restauren las garantías quebrantadas.

Por lo tanto, son inexistentes las medidas que tengan por finalidad impedir la libertad del recluso cuando ella se conceda a consecuencia de la violación de las garantías consagradas en la Constitución y la ley.

Artículo 12. *Iniciación de investigación penal.* Concedido el *hábeas corpus*, el juez compulsará copias para que el funcionario competente realice las investigaciones a que haya lugar.

Artículo 13. *Revisión por la Corte Suprema de Justicia.* Con el propósito de crear y unificar la jurisprudencia, en todos los casos, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del fallo final, se remitirá el expediente a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para su eventual revisión. La Corte Suprema de Justicia designará dos de sus magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, los fallos de *hábeas corpus* que habrán de ser revisados. Los procesos de *hábeas corpus* que no sean excluidos de revisión dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo deberán ser decididos en el término de tres meses.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se dividirá en salas de decisión para atender la revisión de las decisiones sobre las solicitudes de *hábeas corpus*. Si alguno de los miembros de la sala de revisión hubiere fallado con anterioridad sobre la solicitud lo declarará de manera inmediata y será sustituido por el magistrado que lo sigue en orden alfabético.

Si la Sala de Decisión o la Sala de Casación Penal consideran que una acción debe ser fallada por la Sala de Casación, así se dispondrá. Cuando la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ya se hubiera pronunciado sobre un caso y decide seleccionarlo posteriormente para

revisión, los magistrados de la Sala no se tendrán por impedidos para proferir una nueva decisión sobre él.

Artículo 14. *Gaceta del Hábeas Corpus*. La sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicará las sentencias de revisión sobre los procesos de *Hábeas Corpus* que deben ser incluidas en la Gaceta del *Hábeas Corpus*, la cual será publicada anualmente por la Imprenta Nacional. La gaceta será distribuida a todos los Despachos Judiciales.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia creará un sistema de consultas de la jurisprudencia sobre el Hábeas Corpus, al cual tendrán acceso todas las personas

Artículo 15. *Estados de Excepción*. La garantía del hábeas corpus no podrá ser suspendida, limitada o restringida durante los estados de excepción.

CAPITULO SEGUNDO

Mecanismo de búsqueda urgente

Artículo 16. *Naturaleza y finalidad*. El mecanismo de búsqueda urgente es un mecanismo público tutelar de la libertad personal, la integridad personal y demás derechos y garantías que se consagran en favor de toda persona cuyo paradero se desconozca y tiene por objeto que las autoridades judiciales realicen, en forma inmediata, todas las diligencias necesarias tendientes a su localización.

En ningún caso el mecanismo de búsqueda urgente podrá ser considerado como obstáculo, limitación o trámite previo al recurso de hábeas corpus o a la investigación penal del hecho.

Artículo 17. *Titulares*. Quien sepa que existe una persona cuyo paradero se desconozca, podrá solicitar a cualquier autoridad judicial la activación del mecanismo de búsqueda urgente.

Los agentes y demás miembros del Ministerio Público podrán solicitar la activación del mecanismo de búsqueda urgente sin que deban realizar procedimientos o investigaciones previas o preliminares, sin perjuicio de sus competencias disciplinarias, de intervención judicial o de protección de los derechos humanos.

Los servidores públicos que por cualquier medio conozcan el hecho de que una o varias personas se encuentran en paradero desconocido deberán, de oficio, activar el mecanismo de búsqueda urgente si fueren competentes, o dar aviso del hecho al funcionario competente para que este proceda a activarlo.

Artículo 18. *Deber especial de los servidores públicos*. Los miembros de la fuerza pública, de los organismos de seguridad o de cualquier otra entidad del Estado permitirán y facilitarán el acceso a sus instalaciones, guarniciones, estaciones, dependencias o aquellas instalaciones donde actúen sus miembros, a los servidores públicos que en desarrollo de un mecanismo de búsqueda urgente realicen diligencias para ubicar y dar con el paradero de la persona o personas.

Artículo 19. *Gratuidad*. Ninguna actuación dentro del mecanismo de búsqueda urgente causará erogación a los particulares que en él intervienen. Los gastos que demande su activación y trámite serán asumidos por el Estado.

Artículo 20. *Procedencia*. La solicitud para que se active el mecanismo de búsqueda urgente procede desde el momento en que una persona se encuentre en paradero desconocido.

Si el funcionario judicial ante quien se dirige la solicitud la considerare infundada así lo declarará dentro de un término no mayor de veinticuatro (24) horas, contadas desde que se le solicitó activar el mecanismo de búsqueda. Esta declaración la hará mediante providencia motivada, en la cual expresará razonadamente los motivos por los cuales considera que no es procedente realizar las gestiones y diligencias para encontrar a la persona o personas cuyo paradero se desconoce y, en todo caso, expresará las razones para no acceder a lo que se le pide. En esta providencia el funcionario judicial indicará las diligencias o gestiones que hubiese realizado desde el momento en que recibió la solicitud de activar el mecanismo de búsqueda. Contra esta decisión, tanto el peticionario como el representante del ministerio público, podrán interponer recurso de reposición dentro del término de veinticuatro (24) horas, el cual deberá resolverse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su interposición.

En todo caso, cuantas veces se tenga noticia sobre el lugar donde se encuentra la persona o el cadáver de quien se desconoce su paradero, se podrá solicitar a cualquier autoridad judicial que se active el mecanismo de búsqueda urgente en los términos establecidos en la ley. Cuando el funcionario judicial que reciba la solicitud considere que ésta es infundada, se procederá en la forma establecida en el inciso precedente.

Artículo 21. *Contenido de la solicitud*. Quien solicite la activación del mecanismo de búsqueda urgente deberá comunicar a la autoridad judicial, verbalmente o por escrito, sus nombres, apellidos, documento de identificación y lugar de residencia. Si el peticionario fuese un servidor público, deberá indicar el cargo que desempeña.

La autoridad judicial ante quien se solicite la activación del mecanismo de búsqueda urgente deberá, en ese mismo momento, recabar información en relación con los siguientes aspectos:

1. El nombre de la persona en favor de la cual se debe activar el mecanismo de búsqueda urgente, su documento de identificación, lugar de residencia, rasgos y características morfológicas, así como prendas de vestir y elementos de uso personal que portaba al momento del hecho y todos los demás datos que permitan su individualización y sean conocidos por el solicitante.

2. Los hechos y circunstancias que permitan establecer o lleven a presumir que la persona en favor de la cual se solicita la activación del mecanismo de búsqueda urgente es víctima de un delito de desaparición forzada de personas, incluyendo la información conocida concerniente al lugar y fecha de la desaparición y a los posibles testigos del hecho.

3. Toda la información que se tenga sobre la persona en cuyo favor se invoca, incluyendo, cuando fuere conocido, el lugar al que posiblemente fue conducida y la autoridad que realizó la aprehensión.

4. Si el peticionario ha solicitado a las autoridades posiblemente implicadas en la desaparición información sobre el paradero de la víctima y si éstas han negado la aprehensión, retención o detención.

5. Si el hecho ha sido denunciado ante otras autoridades.

Cuando el solicitante no conociere las informaciones anteriores o cualesquiera otras que la autoridad judicial considerare pertinentes para realizar las gestiones y diligencias de búsqueda urgente, el funcionario judicial deberá recabarlas de otras fuentes, sin perjuicio de que simultáneamente realice todas las actividades tendientes a dar con el paradero de la persona o personas.

En la solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente, el peticionario podrá solicitar al funcionario judicial, la práctica de las diligencias que considere pertinentes para dar con el paradero de la persona, e indicar los lugares en los cuales se deben realizar las diligencias que permitan obtener la finalidad del mecanismo de búsqueda urgente.

Artículo 22. *Facultades de las autoridades judiciales e integrantes del Ministerio Público*. En la tramitación del mecanismo de búsqueda urgente, las autoridades judiciales e integrantes del Ministerio Público tendrán, entre otras, las siguientes facultades:

1. Ingresar y registrar, sin previo aviso, los centros destinados a la privación de la libertad de las personas, sedes, instalaciones, oficinas o dependencias oficiales. Cuando se trate de inmuebles particulares deberá preceder requerimiento al morador según lo dispuesto en la Constitución y la ley.

2. Solicitar al superior respectivo la separación inmediata y provisional del cargo que desempeñe un servidor público contra quien exista un indicio de su responsabilidad en la desaparición forzada de una persona, o cuando su permanencia en el cargo pueda obstaculizar el desarrollo normal de la búsqueda urgente o ser utilizado para intimidar a familiares de la víctima o testigos del hecho.

3. Requerir apoyo de la fuerza pública y los organismos con funciones de policía judicial para practicar las diligencias tendientes a localizar la persona desaparecida y obtener su liberación. Las autoridades requeridas no podrán negar apoyo en ningún caso.

4. Acopiar la información que considere pertinente para dar con el paradero de la persona desaparecida, por el medio que considere necesario y sin necesidad de formalidades.

Artículo 23. *Trámite*. La solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente no se someterá a reparto y deberá ser tramitada por el funcionario judicial ante quien se presente. Sin embargo, quien solicita la activación del mecanismo de búsqueda urgente o el agente del ministerio público podrán pedir el traslado de las diligencias a otra autoridad judicial cuando dispongan de información que indique la afectación de la independencia e imparcialidad de quien se encuentra conociéndolo. De igual manera podrá proceder el funcionario judicial que se encuentre tramitando

el mecanismo de búsqueda cuando considere que respecto de él concurren circunstancias que podrían afectar su independencia e imparcialidad en el desarrollo del mecanismo.

La autoridad judicial que injustificadamente se niegue a dar inicio a un mecanismo de búsqueda urgente incurrirá en falta gravísima.

En la misma providencia en la que se ordene la activación del mecanismo de búsqueda urgente, el funcionario judicial ordenará dar aviso inmediato al agente del Ministerio Público para que participen en las diligencias.

Recibida la solicitud, en un término no mayor de veinticuatro (24) horas para darle trámite e iniciar las diligencias pertinentes. El funcionario ante el cual se instaura el mecanismo de búsqueda urgente deberá requerir a las autoridades que conozcan de la desaparición forzada toda la información que pueda resultar conducente al logro de la liberación de la víctima de la desaparición.

El funcionario judicial informará de inmediato el hecho a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al Departamento Administrativo de Seguridad, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Fiscalía General de la Nación y a las demás autoridades que tengan registrados datos de la víctima o de personas desaparecidas o cadáveres sin identificar, para que se realicen las confrontaciones de datos que fueren pertinentes a fin de recopilar información útil para el hallazgo de la víctima.

Si en la solicitud se indican los lugares u oficinas públicas en donde se pueda encontrar la persona en favor de quien se ha instaurado el mecanismo de búsqueda urgente, el funcionario judicial dispondrá la realización de una inspección judicial a dichos sitios, con el fin de comprobar la presencia de la persona allí.

En ningún caso podrá exigirse que transcurra un determinado lapso para la presentación de la solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente, ni las autoridades podrán negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o les sean ordenadas so pretexto de que existen plazos legales para considerar a la persona como desaparecida.

Artículo 24. Comisión. Si las diligencias o pruebas a realizar deben practicarse en lugares distintos a la jurisdicción de la autoridad judicial de conocimiento, esta solicitará la colaboración de jueces o fiscales, mediante despacho comisorio que será comunicado por la vía más rápida posible y que deberá ser anunciado por medio telefónico o por cualquier otro medio expedito, de tal forma que no sea necesario el recibo físico de la documentación por parte del comisionado para que este inicie su colaboración con la búsqueda urgente.

Artículo 25. Rescate del desaparecido y terminación de la actuación. En cualquier momento en el que se logre determinar el paradero de la persona y ella sea hallada en poder de particulares o en sitio que no sea dependencia pública, el funcionario competente dará aviso a la Fuerza Pública y a los organismos con facultades de policía judicial para que procedan a su liberación, la cual se realizará bajo su dirección personal. Igualmente la autoridad judicial dispondrá lo necesario para que, si fuere el caso, se inicien las investigaciones penales y disciplinarias correspondientes.

Obtenida la liberación, se dará por terminado el mecanismo de búsqueda y se remitirá un informe detallado sobre las diligencias realizadas y sus resultados al fiscal competente para adelantar la investigación penal por el delito que corresponda, el cual se incorporará a la actuación penal como medio de prueba.

Artículo 26. Procedimiento en caso de que la persona sea hallada privada de la libertad por autoridades públicas. En caso de que la persona en favor de la cual se activó el mecanismo de búsqueda urgente sea hallada privada de la libertad por autoridades públicas, se dispondrá su liberación inmediata, si la misma no fuere procedente se pondrá a disposición de la autoridad competente y ordenará su traslado al centro de reclusión más cercano. De ser pertinente el funcionario dará inicio al trámite de hábeas corpus.

Artículo 27. Terminación de la actuación. Si practicadas las diligencias que se estimaren conducentes en desarrollo del mecanismo de búsqueda urgente no se hallare al desaparecido y hubieren transcurrido cuando menos dos meses desde la iniciación del mecanismo, el funcionario judicial competente ordenará la terminación de la actuación y remitirá a la Fiscalía el informe correspondiente.

Artículo 28. Garantías de liberación. Cuando el mecanismo de búsqueda urgente permita dar con el paradero de la persona y ésta deba ser liberada por la autoridad o el funcionario responsable de la aprehensión, dicha liberación deberá producirse en presencia de un familiar, del agente del Ministerio Público, del representante legal de la víctima o en lugar que brinde plenas garantías al liberado para la protección de su vida, su libertad y su integridad personal.

Artículo 29. Derecho de los familiares a obtener la entrega inmediata del cadáver. Cuando la persona en favor de la cual se activó el mecanismo de búsqueda urgente sea hallada sin vida, se adoptarán todas las medidas necesarias para la entrega de su cadáver a los familiares, independientemente de que se haya establecido la identidad de los responsables de la desaparición o de la muerte y de que se les haya iniciado investigación por los hechos delictivos que puedan configurarse.

Artículo 30. Derechos de los peticionarios, familiares y la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas. El peticionario y familiares de la persona cuyo paradero se desconozca tendrán derecho en todo momento a conocer las diligencias realizadas para la búsqueda por lo cual no se les podrá oponer reserva alguna, como tampoco a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas que también podrá conocer las investigaciones de desaparición forzada para el ejercicio de sus funciones.

Las mismas personas podrán participar en las diligencias y práctica de pruebas que se adelanten, salvo que dicha participación pueda obstaculizar el desarrollo de las actuaciones o el hallazgo del desaparecido. La autoridad judicial deberá advertir al familiar o al peticionario las condiciones de riesgo que le pueden sobrevenir por su participación.

Artículo 31. Protección de víctimas y testigos. En la activación y desarrollo del mecanismo de búsqueda urgente se aplicarán las reglas relativas a la protección de víctimas y testigos, de acuerdo con lo que establece el Código de Procedimiento Penal y demás normas que lo desarrollen.

Artículo 32. Remisión. Cuando no exista norma que regule un procedimiento para la tramitación del mecanismo de búsqueda urgente y la práctica de las diligencias que surjan de él, se aplicarán las normas que regulan la acción de hábeas corpus y las del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta, en todo caso, que la finalidad primordial de este mecanismo público tutelar de la libertad, la integridad personal y demás derechos y garantías que se consagran en favor de toda persona en paradero desconocido, es la de prevenir la consumación del delito de desaparición forzada de personas.

Artículo 33. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, el día 9 de mayo de 2001, según consta en el Acta número 30.

Eduardo López Villa,

Secretario Comisión Primera, honorable Senado de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 161 - Jueves 16 de mayo de 2002

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 144 de 2001 Senado, por medio de la cual se reglamenta la acción constitucional y el derecho fundamental del <i>hábeas corpus</i> y el mecanismo de búsqueda urgente	1
Texto para debate en la plenaria del Senado de la República al Proyecto de ley número 144 de 2001 Senado, por medio de la cual se reglamenta la acción constitucional y el derecho fundamental al <i>hábeas corpus</i> y el mecanismo de búsqueda urgente	2
Texto al Proyecto de ley Estatutaria número 144 de 2001 Senado, aprobado en Comisión Primera del honorable Senado de la República, por medio de la cual se reglamenta la acción constitucional y el derecho fundamental al <i>hábeas corpus</i> y el mecanismo de búsqueda urgente	5